

REF: EXPTE. MJyDH N° 156.289/06

DICTAMEN DNPDP N° 229bis/06

BUENOS AIRES, 28 SEPT 2006.

SEÑORA DIRECTORA:

Se requiere opinión a esta Dirección Nacional de Protección de Datos Personales -en su carácter de órgano de control y autoridad de aplicación de la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales- con relación al intercambio de información entre el Registro Civil de la Provincia de Santa Fe y el SINTyS.

La consulta es remitida por la Sra. Directora General de la Dirección General de Registro Civil e Inspección de Justicia de Circuito y Comunal de la Provincia de Santa Fe, Dra. Iride P. G. Mariani mediante un escrito que remitiera por correo certificado, solicitando se informe cual es el criterio de esta Dirección Nacional de Protección de Datos sobre la factibilidad de proporcionar al SINTyS los datos requeridos, como ser las partidas de nacimiento, teniendo en cuenta que en dichas actas constan los datos filiatorios que a tenor de la legislación se deben proteger, más aun en casos de hijos extramatrimoniales o en casos de adopciones donde las actas se inmovilizan y sólo se pueden extraer por orden judicial.

De los antecedentes surge la solicitud por parte del SINTyS para el intercambio de información con el Registro Civil de Santa Fe en base a un acuerdo de adhesión suscripto en la provincia de Santa Fe y el SINTyS en fecha 23/05/00, con

ratificación legislativa a través de la Ley 11.813.

En el dictamen adjunto, glosado a fs. 2/5, elaborado por la Dra. Adriana Norma Arias, Inspectora de la Auditoría Provincial de la Dirección General de Registro Civil de la provincia de Santa Fe, destacamos que se relata, en lo directamente relativo a la protección de datos personales, lo dispuesto por el art. 5 de la Ley 25.326 y las excepciones al consentimiento que considera que se le aplican conforme a lo dispuesto en el Ley 17.671. Asimismo, sostiene que los datos relativos al ESTADO DE FAMILIA son de modificación exclusiva del titular del dato, de carácter inalienable y atributo de la personalidad, inherente a la persona. Considera que la información no puede ser entregada en forma indiscriminada porque "el Estado puede regular sobre las relaciones de familia, sobre las personas en general, más no puede inmiscuirse en la intimidad de las mismas, salvo cuando estas ofendan la moral y el orden público (art. 19 C.N.)".

- I -

#### **ANÁLISIS DE LA CONSULTA**

El intercambio de información pretendido trasunta una cesión de datos personales en los términos del artículo 11 de la Ley 25.326.

La cesión de datos personales (que cabe definir como toda comunicación de los mismos a un tercero) por parte de los Bancos de Datos Públicos está específicamente reglamentada por la ley 25.326 y el Decreto 1.558/2001.

El artículo 11 de la Ley N° 25.326 es el que define los requisitos de legitimidad de la cesión de datos personales.

Se establece allí que los datos personales sólo

pueden ser cedidos cumpliendo los siguientes requisitos: 1) que la cesión se realice para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario; y 2) con el previo consentimiento del titular de los datos.

Pero el mismo artículo 11 incorpora algunas excepciones al consentimiento previo, que en lo que resulta aplicable al presente caso podemos resumir de la siguiente manera: **No es necesario el consentimiento cuando: a) la cesión esté dispuesta por ley; o, b) se realice entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias.**

Para el caso de cesión directa entre Organismos del Estado, se deberá verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 11 inc. 3 punto c) de la ley 25.326: **que la cesión se realice en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias.**

Por ello, **debe determinarse la competencia de los Organismos que participan de la cesión, teniendo en consideración el objeto, funciones y atribuciones que la normativa les otorga, en especial con respecto al cesionario, lo que nos permitirá discernir sobre la pertinencia del dato en base a la competencia de los organismos, y también determinar cuáles son los datos necesarios, adecuados y pertinentes a dichas finalidades o competencias (art. 4º de la Ley Nº 25.326).**

Al respecto, puede consultarse el criterio sustentado con anterioridad por esta Dirección Nacional de Protección de Datos Personales en dictámenes previos; los que se encuentran a

disposición del público en general en la página electrónica de nuestra oficina ([www.jus.gov.ar/datospersonales](http://www.jus.gov.ar/datospersonales)): **N°60/2004:** Proyecto de Convenio de intercambio de información a suscribirse entre la Administración Nacional de la Seguridad Social y la Oficina anticorrupción; **N° 98/2005:** Proyecto de Resolución de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa solicitando la cesión de datos de beneficiarios de planes sociales a los fines de control; **N° 108/2005:** Solicitud de cesión de información de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación al Poder Ejecutivo Nacional; **N° 144/2005:** Cesión de datos entre el Registro Civil y bancos de datos de la provincia del Chubut (Sistema Provincial de Bases Integradas); **N° 240/2005:** Cesión de datos con motivo del convenio a suscribirse entre la Oficina Anticorrupción y la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal; **N° 8/2006:** Cesión de datos con motivo del convenio a suscribirse entre la Oficina Anticorrupción y la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios; **N°47/2006:** Solicitud de cesión de datos de funcionarios públicos al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA), con motivo del control de lavado de dinero y otras actividades ilícitas; **N° 192/2006:** Cesión de Datos entre Registro de Propiedad Automotor y la Policía Federal.

**En razón de lo expuesto, mientras los datos a transferir sean pertinentes con relación a las competencias de cedente y cesionario, no existen óbices basados en la Ley 25.326 para la realización de la cesión analizada.**

-II-

**Conclusión**



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"



**Dirección Nacional de  
Protección de Datos Personales**

Conforme con lo expuesto, y en lo que hace a la competencia específica de esta Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, no encuentra reparos fundados en la Ley 25.326 a la cesión pretendida en tanto se cumplan los requisitos de licitud, a saber:

- 1.- Se realice en cumplimiento del interés legítimo de cedente y cesionario.
- 2.- Se lleve a cabo en la medida de las competencias de ambos organismos intervinientes, controlando que la información sea la estrictamente necesaria para el cumplimiento de las mismas.

Estos extremos deberán ser verificados y controlados por los organismos en cuestión en forma previa a efectuar la cesión objeto de análisis.

Saluda a usted muy atentamente.

A LA SEÑORA DIRECTORA GENERAL  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
E INSPECCIÓN DE JUSTICIA DE CIRCUITO Y COMUNAL  
PROVINCIA DE SANTA FE  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D